

En la sesión ordinaria efectuada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

RESULTANDO:

Redistribución Electoral Local

PRIMERO. Que en sesión ordinaria del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis mediante acuerdo INE/CG791/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Guanajuato y sus respectivas cabeceras distritales, que será utilizada a partir del proceso electoral local 2017-2018.

Reforma constitucional en materia electoral

SEGUNDO. Que mediante decreto número 179 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 54, cuarta parte, del cuatro de abril de dos mil diecisiete, se reformó y adicionaron el artículo 17, Apartado A de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato,¹ en lo relativo a la paridad de género.

Reforma legal en materia electoral

TERCERO. Que mediante decreto número 189 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 84, tercera parte, de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,² entre otros, los relativos a la paridad de género y a la elección consecutiva.

CONSIDERANDO:

Órgano de dirección del IEEG

PRIMERO. Que el artículo 81 de la *Ley Electoral*, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al

¹ En adelante *Constitución Local*.

² En lo sucesivo *Ley Electoral*.

que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

Facultad normativa del Instituto

SEGUNDO. Que el artículo 92, fracción II de la *Ley Electoral*, establece que el Consejo General del Instituto dictará las normas y previsiones destinadas para hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento.

Facultad de vigilancia del Consejo General

TERCERO. Que a su vez el mismo artículo, pero en su fracción XVII, determina como atribución del Consejo General el vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a la Ley.

De los partidos políticos

CUARTO. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 3, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos;⁴ y 20 de la *Ley Electoral*; preceptúan que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el mismo sentido, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3, numeral 3; y 25 numeral 1, inciso r) de la *Ley de Partidos*; 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁵ los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

De la postulación de candidaturas

QUINTO. Que el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, indica que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de integrantes de ayuntamientos, se estará a lo que dispongan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas. Por tanto, prevalece la facultad del legislador local de regular los criterios de paridad y elección consecutiva a los que deberán sujetarse las postulaciones de los partidos políticos en la renovación del Congreso del Estado y los ayuntamientos.

³ En adelante *Constitución Federal*.

⁴ En lo sucesivo *Ley de Partidos*.

⁵ En lo subsecuente *Ley General*.

Obligaciones de los partidos en materia de paridad

SEXTO. Que el artículo 17, Apartado A de la *Constitución Local*, prescribe que es obligación de los partidos políticos establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado, e integrantes de ayuntamiento.

Asimismo, establece que es derecho de los partidos políticos postular fórmulas de candidaturas, por sí mismos o a través de coaliciones y que tales fórmulas deberán estar conformadas por candidaturas del mismo género, atendiendo a lo señalado en la *Ley Electoral*.

A su vez, el artículo 22, de la *Ley Electoral*, señala que los partidos políticos deberán determinar los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, así como la definición de los distritos y municipios en los que postularán mujeres.

En ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por otra parte, el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG791/2016 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Guanajuato y sus respectivas cabeceras distritales. Esta nueva demarcación será utilizada a partir del proceso electoral local 2017-2018.⁶

Por tal motivo es necesario definir el procedimiento bajo el cual se determinará los porcentajes de votación en los distritos electorales.

Procedimiento para determinar los porcentajes de votación en los distritos electorales

SÉPTIMO. A fin de garantizar la paridad en su dimensión horizontal tanto cuantitativa como cualitativamente en la postulación de candidaturas, es necesario determinar los porcentajes de votación de las fuerzas políticas en los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Guanajuato, en la elección inmediata anterior, con la nueva demarcación territorial.

Lo anterior implica la determinación de un procedimiento que refleje los resultados de la votación emitida para cada partido político en el proceso electoral 2014-2015. Esos resultados se identificarán por sección electoral y

⁶ Para más información consultar la liga http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/11_Noviembre/CGor201611-16/CGor201611-16-ap-14-a3.pdf

serán trasladados a la nueva conformación de los distritos uninominales en los que se dividió el estado, para obtener la suma de votos obtenidos por cada partido político en la nueva conformación distrital.

Los resultados obtenidos permitirán definir la fuerza electoral de cada partido político por distrito, derivado de la elección inmediata anterior.

Criterio para postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos

OCTAVO. Para evitar que exclusivamente a un género le sean asignados aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, este Consejo General ve necesario identificar y clasificar los distritos y municipios, formando bloques de **más baja, media y más alta votación por partido**, para así ubicar las postulaciones de candidaturas en cada bloque de manera paritaria entre los géneros que habrán de observar en el proceso electoral local 2017-2018.

En caso de que algún partido político decida postular planillas en municipios en los que no postuló en la elección local inmediata anterior, deberá observar la paridad entre los géneros, garantizando que de la totalidad de las solicitudes de registro de planillas, el cincuenta por ciento este encabezada por personas del mismo sexo.

Elección consecutiva en diputaciones

NOVENO. Que el artículo 116, de la *Constitución Federal*, ordena que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de diputaciones, hasta por cuatro periodos consecutivos.

Tal postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. El mismo supuesto se encuentra contemplado en los artículos 47 de la *Constitución Local* y 12, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

Además, el párrafo primero, del artículo 14, de la *Ley Electoral*, prescribe que el Congreso del Estado se encuentra conformado por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales, y catorce electos por el principio de representación proporcional, mediante una sola circunscripción plurinomial, cuya demarcación es el Estado.

Que, en el párrafo segundo, del artículo 14, establece que las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios y en su párrafo tercero, señala que serán sujetos de elección consecutiva aquellas diputadas y diputados que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente.

En los párrafos cuarto y quinto del mismo artículo, se mencionan como reglas que la diputada o el diputado que haya pasado el límite establecido en la *Ley Electoral* no podrá ser electo para un siguiente periodo como suplente, y que la posición de suplente, no se contabiliza para efectos del límite de periodos para elección consecutiva, salvo que haya ejercido el cargo.

Elección consecutiva en ayuntamientos

DÉCIMO. El artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la *Constitución Federal*, al igual que artículo 113, de la *Constitución Local* establecen la posibilidad de elección consecutiva para integrantes de ayuntamiento por un periodo adicional.

El artículo 16 de la *Ley Electoral*, establece que serán sujetos de elección consecutiva quien ostente la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos, que haya ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente.

Obligaciones de los partidos políticos en materia de elección consecutiva

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 7, fracción VIII, de la *Ley Electoral* establece como derecho de las y los diputados e integrantes de los ayuntamientos, el poder ser votados para cargos de elección popular de manera consecutiva teniendo las calidades que establezca la Ley, los estatutos y las normas internas del partido.

Además, los artículos 33, fracciones XX, XXI y 175, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* establecen que los partidos políticos garantizarán los mecanismos para quienes, teniendo el carácter de diputadas o diputados, presidentas o presidentes municipales, síndicos o síndicas y regidores o regidoras que pretendan una elección consecutiva, y tengan las calidades que establezca la ley, los estatutos y las normas internas de cada partido político, participen en los procesos internos para selección de candidaturas.

Que el artículo 175, último párrafo, de la *Ley Electoral*, menciona que las y los diputados, presidentas y presidentes municipales, síndicas y síndicos, regidoras y regidores, que pretendan una elección consecutiva, deberán de dar aviso, en una fecha cierta, al partido político que los postuló, o alguno de los integrantes de la coalición por la que resultaron electos, más por las facultades de ajuste de plazos de este Consejo General, esa fecha se situó del **uno al siete de octubre.**⁷

⁷ Plazo modificado mediante acuerdo número CGIEEG/031/2017, publicado el veinte de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 115, segunda parte, el Consejo General aprobó ajustar diversos plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 a celebrarse en el estado de Guanajuato.

A su vez, el artículo 184 de la *Ley Electoral* establece que las candidaturas a diputaciones, sindicaturas y regidurías se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas fórmulas y candidaturas separadamente, salvo para efectos de votación.

Además, en los casos de elección consecutiva las y los diputados, síndicas o síndicos y regidoras o regidores, podrán integrar las mismas o diferentes fórmulas, así como en un orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar la paridad.

De las anteriores disposiciones normativas citadas se advierte lo siguiente:

1. La *Constitución Federal* mandata a las legislaturas de los Estados establecer en las respectivas Constituciones locales, la posibilidad de elección consecutiva para quienes ostentan las diputaciones de la legislatura local hasta por cuatro periodos; lo mismo que para los integrantes de ayuntamiento hasta por un periodo adicional;
2. Constitucionalmente la única limitación para la elección consecutiva radica en que la postulación deberá realizarse por el mismo partido político o alguno de los partidos políticos que integraron la coalición que la o lo postuló, salvo haber renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.
3. El legislador local, recogió la limitante de que quienes ejerzan las diputaciones, podrán ser reelectos hasta por cuatro periodos por ambos principios; y para integrantes de ayuntamientos hasta por un periodo más;
4. Que se contabilizará para efectos de elección consecutiva, el haber ejercido el cargo independientemente del carácter de propietario o suplente.
5. Existe prohibición expresa en la Ley, de postular para elección consecutiva, por algún partido político o coalición, a quienes hayan superado el límite legal establecido.
6. Es obligación de los partidos políticos y coaliciones garantizar mecanismos de postulación para quienes teniendo las calidades que establece la Ley y las normas intrapartidarias, pretendan una elección consecutiva.
7. Las personas que pretenden una elección consecutiva podrán integrar fórmulas distintas y en orden diverso al que fueron electos.
8. No existe disposición expresa en la Ley que prohíba a quienes ejercen el cargo de diputaciones en el Congreso, su postulación por cualquiera de los principios o por cualquier distrito.

Por lo anterior, este Consejo General determina que quienes ostentan el cargo de diputado o diputada por el principio de mayoría relativa, podrán ser electos por el mismo principio y por cualquiera de los distritos uninominales, o por el principio de representación proporcional, siempre y cuando no contravenga a las disposiciones relativas a la paridad.

Por otro lado, quienes ejercen el cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional, podrán ser postulados en cualquiera de los distritos electorales a través del principio de mayoría relativa o, en su caso, por el principio de representación proporcional.

Reglas para la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos

DÉCIMO SEGUNDO. Que la *Ley Electoral*, en su artículo 185, señala que los partidos políticos integrarán fórmulas de candidaturas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad en diputaciones y ayuntamientos.

A su vez, establece que en el caso de postulaciones de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos garantizarán que las fórmulas se integren con personas del mismo género y las planillas estén ordenadas de manera alternada.

Aprobación de los registros

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 186 de la *Ley Electoral*, establece que hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en las reglas relativas a la paridad y la elección consecutiva, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de las candidaturas.

Transcurrido el plazo anterior, si el partido político o coalición no realiza la sustitución de candidatos, el Consejo General le requerirá de nueva cuenta, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

En caso de no atender a los requerimientos señalados, se procederá a negar el registro de las candidaturas que se encuentren en tal circunstancia.

Coaliciones

DÉCIMO CUARTO. Que la *Ley Electoral* establece en su artículo 60, párrafo segundo, que para fines electorales, los partidos políticos podrán constituir coaliciones para postular las mismas candidaturas en las elecciones

locales, siempre que cumplan con lo señalado en la *Ley General* y en la *Ley de Partidos*.

En este sentido, el artículo 223, numeral 1 de la *Ley General*, contempla la obligación de las coaliciones de integrarse salvaguardando la paridad mandatada en la *Constitución Federal* y en la *Ley General* referida.

Por su parte el artículo 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, establece que las coaliciones observarán las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun y cuando sean coaliciones flexibles o parciales, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

En el mismo sentido el artículo 280, numeral 8, del Reglamento de Elecciones hace referencia a que los institutos locales, deberán vigilar el cumplimiento del principio de paridad por parte de las coaliciones establecido en el artículo 233 de la *Ley General*, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la *Ley de Partidos*.

El artículo 185 de la *Ley Electoral*, señala que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la *Ley Electoral*.

Para regular y dar certeza a los partidos políticos y coaliciones respecto a los temas abordados en el presente documento este Consejo General estima pertinente la emisión de los Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva, para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168, párrafo segundo, 228, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 3, párrafo primero, 79, párrafo 1, inciso a), fracción III, y 80, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 20, 22, 33, fracciones XX, XXI y 81, 92, fracciones II y XVII, 175, párrafos primero, segundo y tercero, 176, 178 180 181, párrafo primero, 388, párrafo segundo y 389, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

SEGUNDO. Publíquense el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo del mismo.

Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes Lineamientos son de observancia general para partidos políticos y coaliciones en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2017-2018.

SEGUNDO. Los Lineamientos tienen por objeto sentar las bases para que los partidos políticos cumplan con su obligación de:

- I. Garantizar el principio de paridad de género en los criterios de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, y
- II. Garantizar los mecanismos para la participación en los procesos internos de selección de candidaturas, por parte de quienes pretendan ser postulados para una elección consecutiva.

TERCERO. En el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, la interpretación de los presentes Lineamientos corresponderá al Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva.

DE LOS CRITERIOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y ELECCIÓN CONSECUTIVA

CUARTO. Los partidos políticos o coaliciones podrán emitir los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y los mecanismos que permitan, a quienes pretendan una elección consecutiva, su participación en los procesos internos de selección de candidatos, o bien adherirse a los presentes lineamientos.

Para el caso de que los partidos políticos o coaliciones emitan sus criterios y mecanismos, los presentes lineamientos servirán de criterio o parámetro de evaluación de los mismos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

QUINTO. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos locales en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, los partidos políticos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Se identificarán los resultados de la votación en el proceso electoral 2014-2015, por cada partido político y por sección electoral;

- II. Por partido político, se sumarán los resultados obtenidos en cada sección electoral que conforman cada distrito electoral, de acuerdo con la distritación local vigente;
- III. Con los resultados obtenidos en el paso que antecede, se obtendrán los porcentajes de votación de cada partido político por distrito, como se ejemplifica en el **Anexo 1**;
- IV. Acto seguido, los distritos se dividirán en tres bloques, en orden decreciente de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en la fracción anterior, a fin de obtener un bloque de ocho distritos con el más alto porcentaje de votación, un bloque de siete distritos con el porcentaje de votación media y un bloque de siete distritos con el más bajo porcentaje de votación como se ejemplifica en el **Anexo 2**;
- V. En el supuesto de que se seleccionen y postulen candidaturas en menos de los veintidós distritos, se dividirán en tres bloques conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en la fracción III, a fin de obtener un bloque con los distritos con el más alto porcentaje de votación, un bloque con los distritos con el porcentaje de votación media y un bloque con los distritos con el más bajo porcentaje de votación;
- VI. En cada uno de los bloques referidos en las fracciones IV y V que anteceden, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. En los casos de número impar de distritos, será permitido que exista una postulación más de un género, de tal manera que en el total de distritos en los que participe el partido político, se garantice que la postulación de candidaturas sea en igual número de hombres y mujeres;
- VII. Acto seguido, el partido político definirá el número de distritos que le corresponderán a cada género por bloque, garantizando una distribución paritaria, y
- VIII. Una vez establecido lo anterior, los partidos políticos deberán determinar los distritos en los que postularán mujeres.

SEXTO. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignadas las candidaturas a las presidencias municipales en las que algún partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, los partidos políticos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Cada partido político enlistará los municipios en los que postuló candidaturas a las presidencias municipales en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados de forma creciente conforme al porcentaje de votación que en cada municipio haya obtenido;
- II. Los municipios se dividirán en tres bloques conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en la fracción I, a fin de obtener un bloque con los municipios con el más bajo porcentaje de votación, un bloque con los municipios con el porcentaje de votación media y un bloque con los municipios con el más alto porcentaje de votación;
- III. Para efecto de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de mayor votación y se recorrerán los municipios al bloque de municipios de porcentaje de votación media. En su caso, el bloque de porcentaje de más alta votación será el que contenga el número mayor de municipios;
- IV. Una vez lo anterior, el partido político definirá el número de municipios que le corresponderán a cada género por bloque, garantizando la paridad horizontal, y
- V. En caso de que algún partido político decida postular candidaturas a presidencias municipales en los municipios en los que no postuló en la elección local inmediata anterior, deberá observar la paridad horizontal en el conjunto de las postulaciones.

Si la postulación es en número impar de candidaturas a presidencias municipales, el partido político podrá asignar el remanente a cualquiera de los géneros.

COMUNICACIÓN DE CRITERIOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS

SÉPTIMO. Los partidos políticos, al momento de realizar la comunicación al Instituto sobre la determinación de sus procesos internos de selección de candidaturas, deberán presentar por escrito ante el presidente del Consejo General o, en ausencia de éste, ante el secretario ejecutivo, la información siguiente:

- I. Fecha y órgano responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías;
- II. Fecha de inicio del proceso interno de selección de todas sus candidaturas;

- III. Método o métodos que serán utilizados para la selección;
- IV. Fecha en que se expedirá la convocatoria para tales efectos;
- V. Plazos y fechas que comprenderá cada fase del proceso respectivo;
- VI. Órganos responsables de la conducción y vigilancia del proceso;
- VII. Fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna;
- VIII. Los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, y
- IX. Los mecanismos que permitan participar en los procesos internos del partido a quienes pretendan una elección consecutiva.

REVISIÓN DE LOS CRITERIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

OCTAVO. En caso de que de la revisión resulte que la comunicación hecha por el partido político no contenga la información citada en las fracciones VIII y IX del numeral anterior, la Secretaría Ejecutiva realizará un requerimiento al partido político para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, subsane la omisión.

Si el partido político no da contestación al requerimiento o éste no satisface lo requerido, se le comunicará que al momento del registro de candidaturas se aplicarán los criterios de paridad de género y elección consecutiva que se contienen en estos Lineamientos.

NOVENO. En el caso de que el partido político presente criterios y mecanismos diversos a los contemplados en estos Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes, verificará que cumplan con las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad y elección consecutiva, a través de las siguientes directrices:

- a) Medible, que esté sujeto a cuantificación;
- b) Homogéneo para todos los distritos y municipios;
- c) Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
- d) Verificable, que su implementación pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
- e) Que cumpla con el propósito de garantizar el principio de paridad de género y la participación de quienes pretenden una elección consecutiva.

DÉCIMO. Realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días elaborará un dictamen que se someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido político cumplió o no su obligación de garantizar el principio de paridad de género y la participación de quienes pretenden una elección consecutiva.

El Consejo General, dentro de los tres días siguientes, emitirá el acuerdo que proceda.

ELECCIÓN CONSECUTIVA

DÉCIMO PRIMERO. Quienes hayan ejercido el cargo de diputado o diputada, e integrantes de ayuntamientos, podrán participar en los procesos internos de selección de candidaturas del partido político o coalición por el que resultaron electos y postularse para una elección consecutiva, siempre y cuando se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género, así como los estatutos y procedimientos internos de selección del partido político o coalición por el que aspiren participar.

Cada partido político determinará en cuál de los distritos o municipios permitirá la participación en su proceso interno de selección de candidaturas y la postulación de quienes aspiran a una elección consecutiva, garantizando el principio de paridad de género.

Para el caso de las diputaciones, podrán postularse por elección consecutiva indistintamente por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional y en cualquiera de los distritos uninominales.

DE LAS COALICIONES

DÉCIMO SEGUNDO. Las coaliciones podrán postular candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los mismos términos que un partido político, garantizando la paridad entre los géneros.

Lo mismo ocurrirá para garantizar la participación de quienes pretenden una elección consecutiva en los procesos internos de selección de candidaturas.

Deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun y cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

Para la conformación de los bloques para la postulación de candidaturas para diputaciones, se obtendrán los porcentajes de votación aplicables a la coalición, con la suma de los porcentajes de votación que obtuvo cada uno de los partidos políticos coaligados en el proceso electoral anterior.

Tal sumatoria se trasladará a la distritación actual y se seguirá el procedimiento previsto en estos Lineamientos.

Para la conformación de los bloques para la postulación de candidaturas para ayuntamiento, se obtendrán los porcentajes de votación aplicables a la coalición, con la suma de los porcentajes de votación que obtuvo cada uno de los partidos políticos coaligados en el proceso electoral anterior.

DÉCIMO TERCERO. El Consejo General, a más tardar dentro de los diez días posteriores a la presentación del convenio de coalición, resolverá sobre su procedencia, verificando el cumplimiento de los criterios de paridad de género y de elección consecutiva propuestos por la coalición o, en su defecto, de los contenidos en los presentes Lineamientos.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.